

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **008**

Fecha: **07/07/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 002 2013 00115	Ordinario	DILIA CONSTANZA SANDOVAL TRONCOSO	COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	08/07/2022	12/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **07/07/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 07 DE JULIO DE 2022. En la fecha se fija el proceso en lista, con el fin de correr traslado (3) días, del recurso de reposición incoado por la demandada contra el auto que rechazó la solicitud de nulidad (PDF022), conforme lo dispuesto en el artículo 319 CGP. **Proveer-**

A handwritten signature in black ink that reads "Sandra Milena Angel Campos".

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria

20130011500

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA

Ref. Proceso ejecutivo laboral promovido por DILIA CONSTANZA SANDOVAL TRONCOSO contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A. Rad. 410013105-002-2013-00115-00.

Asunto: recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 22 de noviembre de 2021

DIEGO ANDRES GIRON BECERRA, Obrando como apoderado judicial de la entidad demandada, en forma comedida me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021 por medio del cual se rechaza la nulidad constitucional planteada del art 29 en concordancia con el art 85 de la Constitución Política de Colombia, recurso que presento en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El auto que se pretende impugnar por medio del Recurso de Reposición y en subsidio apelación fue notificado por estado el día 23 de noviembre de 2021.

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, establece que el término para interponer el recurso de Reposición es de 2 días hábiles, después de haberse surtido la notificación, motivo por el cual a la fecha de presentación de esta impugnación, me encuentro aún dentro del término procesal.

De conformidad con el Inciso Segundo Numeral 2 del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, el termino para interponer el recurso de apelación es de 5 días hábiles, motivo por el cual, a la fecha de presentación de esta impugnación, me encuentro aún dentro del término procesal.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El auto que se pretende impugnar mediante el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, rechaza la nulidad formulada por el PATRIMONIO

AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A.

De acuerdo con el artículo 63 del Código de procedimiento Laboral, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios.

El artículo 65 Inciso Primero numerales 5 y 6, del Código de procedimiento Laboral, establece que es Apelable el auto que:

“(...)

5. *El que deniegue el tramite de un incidente o el que lo decida*

6. *El que decida sobre nulidades procesales.”*

FUNDAMENTOS DE SUSTENTACION AL RECURSO

Sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente asunto las sentencias de primera de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso de conocimiento seguido por DILIA CONSTANZA SANDOVAL TRONCOSO contra el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación con radicación No 41001310500220130011500, de fechas 3 de junio de 2014 y 24 de octubre de 2016 respectivamente.

A continuación, se inició el proceso ejecutivo librando mandamiento de pago el 26 de julio de 2018, en favor de DILIA CONSTANZA SANDOVAL TRONCOSO y en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION, hoy liquidado representado por su vocera y administradora Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos o desviaciones de las autoridades originadas no solo de las actuaciones procesales si no de las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Es decir, que en el momento preciso en que dentro de un proceso o en su etapa final, los derechos de algunas de las partes de vean desfavorecidos por

un error procedimental o una decisión, con el posterior estudio de la autoridad y hecho el control de legalidad, el derecho al debido proceso se vuelve una herramienta que tiene una función inicial de reestructuración y reparación del proceso o la decisión judicial, garantizando el correcto desarrollo y aplicación de la ley sustancial a la ley procesal.

El artículo 29 de la constitución política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determino que éste:

“...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso, en el cual se esta definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido la corte constitucional, *“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo mas importante: el derecho mismo”*¹.

Es decir, que es de aplicación preferente el artículo 29 de la constitución, en el evento en que el trámite del proceso laboral no se ajuste a las reglas y

¹ Sentencia T 280 / 1998 reiterada entre otras en la sentencia T 621/ 2005.

procedimientos establecidos por el legislador para el respectivo juicio, por ser uno de los elementos integrantes del debido proceso.

Adicionalmente, en atención a que si el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, no regula lo relacionado con el estatuto de las nulidades con el fin de determinar la aplicación de este mecanismo procesal, igual podemos remitirnos al Código General del Proceso, por así permitirlo expresamente el art 145 del CPTSS.

Lo anterior quiere decir, que el estatuto de las nulidades en materia laboral se encuentra regulado en las disposiciones del Código General del Proceso y en las normas que lo complementan y reforman, pero las garantías procesales derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, según lo dispone el artículo 85 Constitucional, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para reivindicarlo y volverlo a su normalidad jurídica por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita.

Podemos ver que la demandante DILIA CONSTANZA SANDOVAL TRONCOSO tramitó proceso ordinario en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, el cual culminó con sentencia condenatoria de primera instancia el 3 de junio de 2014, reformada en segunda instancia el 24 de octubre de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Neiva.

A continuación y dentro del mismo expediente el juzgado libró mandamiento de pago el 26 de julio de 2018 de acuerdo con lo señalado en las partes resolutorias de las sentencias.

Al analizar la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 27 de junio de 2018, expediente STL8189-2018, radicado No 51540, que sucede cuando se tramita el proceso ejecutivo a continuación del de conocimiento, determinó que se vulneraba el debido proceso cuando la entidad

ha sido suprimida y sometida al régimen de liquidación, por cuanto los jueces no tenían competencia para adelantar esa ejecución, ya que se debían acumular al proceso de liquidación de la ejecutada, escenario donde se debía hacer efectivo el pago.

Para llegar a esa decisión, la corte estudio el decreto 2519 de 2015 que ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, sometido a las disposiciones del decreto ley 254 de 2000, de la ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.

En el caso sub judice, el decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales ISS, donde se dispuso expresamente que dicho tramite se sometería al decreto ley 254 de 2000, modificado por la ley 1105 de 2006.

Dentro de las funciones del liquidador, en el numeral 5 del art 7 del citado decreto 2013, se estableció que: *“Dar aviso a los jueces de la Republica del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndolo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador...”*

El envío de los expedientes ejecutivos para acumularlos al proceso de liquidación, tiene fundamento en lo dispuesto en el literal d) del art 6 del decreto 254 de 2000, declarado exequible por la corte constitucional mediante las sentencias C-140 de 2001 y C-382 de 2005.

Es por ello que en sentencia C-382 de 2005 la corte constitucional en su análisis de constitucionalidad del literal d) del art 6 del decreto 254 de 2000, la corte manifestó que la terminación de los procesos ejecutivos en curso, así como la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren practicado, en lugar de constituir un desconocimiento del debido proceso, constituyen un

medio para su materialización y la del derecho de acceso a la administración de justicia.

Se agrega en la aludida providencia que:

“el objeto mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación, puedan efectivamente acceder a la protección de las entidades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio en condiciones de igualdad, ...”.

También vale resaltar que en otro fallo de tutela (STL2158-2019) la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia consideró frente a la discrepancia manifestada por el demandante y también tutelante frente a la decisión del Tribunal Superior de Pereira Sala Laboral de decretar la nulidad del proceso ejecutivo contra el ISS por falta de competencia, dicho Juez Constitucional consideró lo siguiente:

“Al respecto, advierte la sala que ningún reparo merece la decisión adoptada por el tribunal encausado, toda vez que la misma no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la constitución y la ley”

Conforme a esta decisión, la Sala Laboral de la Corte le ordeno además a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira modificar su decisión en el sentido de ordenar la remisión del expediente ejecutivo al Ministerio de Salud y Protección Social.

Los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la improcedibilidad del inicio o continuación de las acciones ejecutivas contra entidades públicas liquidadas y la remisión de sus expedientes al trámite liquidatorio ha sido extensa a otras jurisdicciones que a propósito, en un fallo de tutela contra providencia judicial por violación al debido proceso, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado el pasado 15 de octubre de 2020, consejero ponente JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ Rad 1100111031500020200236101 señaló lo siguiente:

“... Si bien las providencias cuestionadas se dictaron hace más de seis meses, lo cierto es que la violación de los derechos fundamentales invocados es continua, pues mientras exista el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros, es evidente que subsiste la vulneración de las normas que regulan el proceso de liquidación del ISS, que impiden iniciar procesos ejecutivos que afecten la masa de bienes resultantes de la

liquidación del ISS. La continuidad en la vulneración también se justifica en que, incluso en este momento, subsiste la obligación de acumular las obligaciones del ISS en el proceso de liquidación.”

Es por lo anterior que la solicitud de nulidad constitucional planteada y amparada en el art 29 de la constitución política que fue negada, mediante auto del 22 de noviembre de 2021, es susceptible de ser declarada en segunda instancia, puesto que con el hecho de existir la acción ejecutiva subsiste la violación al debido proceso al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION quien esta realizando el proceso administrativo de pago de todas las acreencias bajo el principio de igualdad de todos los acreedores que se enmarca dentro de las normas y procedimientos concursales que son de carácter especial.

En cita de los anteriores antecedentes, fundamentos constitucionales, jurisprudenciales y legales, habiéndose producido la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, se observa el yerro en que se incurrió al momento de proferir el mandamiento de pago el 26 de julio de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior, se revoque el auto del pasado 22 de noviembre de 2021 que rechazo de plano la nulidad constitucional y en su defecto se proceda a tramitar la misma y a declarar la nulidad consagrada en el articulo 29 de la constitución Política inclusive a partir del auto de mandamiento de pago del 26 de julio de 2018 y en consecuencia de lo anterior se proceda a levantar las medidas cautelares ordenando el reintegro de los depósitos judiciales existentes y finalmente se ordene remitir el expediente al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACION, a fin de continuar con el proceso administrativo de pago de ésta acreencia.

Cordialmente,



DIEGO ANDRES GIRON BECERRA
C.C. No. 79.691.027 de Bogotá
T.P. No. 109.041 del C.S.J.